



Quito, D. M., 5 de julio de 2017

**SENTENCIA N.º 214-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1758-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por la señora Inés Hermita Hidalgo Sacoto en su calidad de directora distrital de Educación Intercultural Bilingüe, el 22 de octubre del 2012, impugnando la sentencia expedida el 21 de septiembre del 2012 a las 16:19, dentro de la acción de protección N.º 172-2012, por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

El secretario relator de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 30 de octubre del 2012, siendo recibido por este Organismo el 5 de noviembre del 2012.

La Secretaría General del Organismo, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 5 de noviembre del 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión, mediante auto del 29 de abril del 2013 a las 17:14, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado el 3 de julio del 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote para la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Mediante providencia de 18 de diciembre del 2014, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 1758-12-EP y dispuso que se

haga conocer a las partes procesales la recepción del caso, así como la notificación del contenido de la demanda y de dicha providencia a los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la demanda. De igual manera dispuso notificar a los terceros interesados: ministro de Educación y Cultura, licenciada María Eugenia Iglesias Abad y al procurador general del Estado.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Decisión judicial impugnada**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES Y TRÁNSITO.-** Azoques, viernes 21 de septiembre de 2012, las 16h19.- **VISTOS:** (...) **SÉPTIMO.-** Considerando que la acción ordinaria de protección es una garantía jurisdiccional eminentemente desformalizada, con un procedimiento propio y sencillo conforme la estatuye el Art. 86 de la Constitución de la República y en su numeral 3 entre otras cosas establece: “Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información”, tanto la carga de la prueba se revierte y es el accionado quien debe probar que no se ha incurrido en actos u omisiones atentatorios a derechos constitucionales. En el caso de la especie, las legitimadas pasivas no han desvirtuado las pretensiones de la accionante y el derecho que le asiste, más bien al dar contestación a las reclamaciones administrativas conforme consta a fs. 54 del cuaderno de primer nivel “ACTA No. 28 DE LA COMISIÓN DE DEFENSA PROFESIONAL”, de fecha dos de julio de dos mil doce, se instala en sesión extraordinaria para conocer exclusivamente las apelaciones que han ingresado en los plazos establecidos. Conformada la Comisión se trata los puntos del orden del día de la convocatoria entre los cuales “1.- Conocimiento y resolución de la apelación presentada por la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán, aspirante a ingresar al Colegio “Los Cañaris” de la parroquia Luis Cordero del cantón Azogues”. Apelación que lo realiza por no estar de acuerdo con la calificación de la experiencia laboral así como pone en conocimiento que la aspirante dentro del mismo concurso señora María Eugenia Iglesias Abad se encuentra posesionada en la provincia de Azuay como docente menos de dos años y que por lo tanto no puede ser nombrada nuevamente en esta provincia impugnando





desde ya en caso de que se la vaya a asignar nombramiento como triunfadora. “Los miembros de la Comisión analizan la documentación de la aspirante Mónica del Pilar Curillo Merchán y determinan que en efecto sumando los años de los contratos ocasionales desde el año 2007 hasta el 2012, hasta la presente fecha, acumula un tiempo de servicios de CINCO años, en consecuencia le corresponde 6 puntos de conformidad con lo que establece el Art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 379-11, mas no de CUATRO que se establece en el SIME. En relación a la aspirante Iglesias Abad María Eugenia de acuerdo a la información verificada mediante correo electrónico y oficio solicitado por la Presidente de la Comisión al Director de Educación del Azuay, efectivamente se comprueba que la Lcda. Iglesias ha ingresado al Magisterio Fiscal en el Azuay el 5 de mayo de 2012”, y en lo medular “RESUELVE: Aceptar en su totalidad la apelación de la aspirante Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán y procede a asignarle 6 puntos de experiencia laboral, así como la impugnación de la participante Lcda. María Eugenia Iglesias Abad. Es necesario indicar lo que la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el Art. 98 respecto del traslado dice: “Es cambio dentro del territorio nacional de un docente de un lugar o puesto de trabajo a otro, dentro de cada nivel, especialización o modalidad del sistema que no implique cambio en el escalafón. Podrán Solicitar un traslado en sus funciones: a) Los docentes que hayan laborado al menos dos años lectivos completos en un mismo establecimiento educativo”, por lo tanto no es viable que pueda concursar sin cumplir la condición descrita en la norma antes citada, también se recuerda que la convocatoria efectuada para el presente concurso es para el ingreso al magisterio fiscal, y mas no para rueda de cambios de lugar de trabajo; pues es evidente de la certificación proporcionada por la Dirección de Educación del Azuay la docente Iglesias Abad María Eugenia, ya ingresó al magisterio mediante concurso en fecha 5 de febrero de 2012. Notifíquese.- Conocimiento y resolución de la apelación presentada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, dentro del concurso de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Fiscal del 30 de abril del 2012, en el Colegio “Los Cañaris” de la parroquia Luis Cordero del cantón Azogues, Acuerdo 379-11, por faltarle el puntaje de la experiencia laboral. Los Miembros de la Comisión, al avocar conocimiento sobre el particular de la documentación analizada en el punto anterior respecto de la aspirante se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay menos de dos años y luego de realizar gestiones de verificación ante la Dirección de Educación del Azuay, se ha comprobado que la apelante a la fecha viene laborando como docente en el magisterio fiscal, es decir, ya concursó e ingresó a la docencia fiscal, por lo que no es necesario mayor análisis y tratamiento, pues es menester referir una vez más que el concurso para el cual se ha inscrito y participado la recurrente es para ingreso al magisterio, por lo que mal podría pretender ingresar nuevamente a ese sector público pues si la intención refleja por cierto es la de beneficiarse de un cambio de lugar de trabajo, debe cumplir con las condiciones pertinentes dispuestas en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como inscribirse en su momento para concurso de rueda de cambios de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo Ministerial 454-11 de fecha 22 de diciembre de 2011, por lo anotado, los miembros de esta Comisión por unanimidad RESUELVEN: negar la apelación solicitada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el ingreso al Magisterio fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante ese proceso se podía efectivizar un traslado del lugar de trabajo, y como hemos referido para ello existe otro procedimiento establecido LOEI en el Art. 98, así como el Acuerdo Ministerial 454-11”. Por lo anotado, en el caso de la especie se considera: 1.- que con la resolución emitida por parte de la Comisión de

Defensa Profesional, no contiene respuesta alguna debidamente motivada a la apelación deducida por la legitimada activa, más bien en base a la apelación deducida por parte de la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán y tratado dentro del punto uno de la sesión extraordinaria de dicha Comisión, en la que hace conocer e impugna a la licenciada Iglesias Abad, se toma resolución sin respetar el debido proceso conforme establece la Constitución de la República. 2. Que de acuerdo a lo constante en el acta 28 de la Comisión de Defensa Profesional y que se resuelve dos situaciones completamente diversas en un mismo punto del orden del día, con la peculiaridad que la apelación de la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán se lo realiza en función del cargo que viene ocupando la legitimada activa Lcda. María Eugenia Iglesias. 3. Que la resolución dada por parte de la Comisión de Defensa Profesional, frente al requerimiento de la Lcda. Iglesias Abad, contiene otros argumentos a los que se viene reclamando y sobre todo se hace constar que no se podrá haberse presentado para el ingreso sino aplicar conforme estatuye el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, atentando contra el derecho a la libre elección y pensamiento y sobre todo respecto a lo que determina el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto al debido proceso y el numeral 7 literal a), nadie puede ser privado del derecho a la defensa, pues no fue notificada con la impugnación a su participación realizada por parte de la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán, conforme consta de autos. 4. Tomando en consideración lo manifestado por la legitimada pasiva a través de su defensor en la audiencia respectiva, que al ser el sistema programado para la calificación de los postulantes y que los miembros de la Comisión no intervienen en el proceso de calificación y que la validación de los documentos se realiza únicamente de los subidos al sistema; en la especie conforme consta del acta número 28 de la Comisión de Defensa Profesional, en un punto uno, se evidencia un trato discriminatorio, al adjudicarle un puntaje a la apelante Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán al realizar la sumatoria de los años de servicio constante en los contratos que obran del proceso y adjudicarle dos puntos más de lo establecido por el sistema de postulación, contradiciendo lo expresado por la legitimada pasiva, en desmedro de la recurrente, más aún que si se dice que la Lcda. Iglesias Abad, se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay menos de dos años, de conformidad con el cuadro valorativo constante numeral 4 del Art. 6., de la experiencia laboral del Acuerdo Ministerial 379-11, se debía haber considerado el rango de menos de 1 año, con un puntaje de 0, y no como consta actualmente con un puntaje de 4, lo que no está de acuerdo con las reglas del concurso de mérito y oposición. (...) **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, sin admitir el recurso interpuesto, confirma en parte la resolución venida en grado, reformando en el sentido que, al ser la resolución de la Comisión de Defensa Profesional constante en el acta número 28, punto uno del orden del día de la convocatoria, viola a preceptos constitucionales y, discriminatoria, por tanto, se deja sin efecto la misma, ordenando se respete y se adjudique el puntaje que le corresponde a la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, en el rango de 7-8 años, de conformidad con el Acuerdo 379-11 ... (sic).

### **Antecedentes fácticos del caso concreto**

El 30 de abril del año 2012, el Ministerio de Educación convocó a participar en los concursos de mérito y oposición para el ingreso al magisterio fiscal para





ocupar alrededor de diez mil vacantes en instituciones educativas fiscales a nivel nacional. En tal virtud, se inscribieron la participación de dos candidatas para la Institución Educativa “Los Cañaris” de la provincia del Cañar, cantón Azogues, parroquia Luis Cordero, la licenciada María Eugenia Iglesias Abad y la doctora Mónica del Pilar Curillo Merchán.

El 25 de junio del 2012, la licenciada María Eugenia Iglesias Abad presentó su reclamo (recurso de apelación) ante la directora provincial de educación del Cañar, alegando la variación de reglas de juego en el concurso, por cuanto el puntaje de su experiencia docente según el Acuerdo Ministerial N.º 018-10 era de 6 puntos; pero con la aplicación del Acuerdo Ministerial N.º 379-11, por su experiencia docente solo se le asignó 4 puntos, restando 2 puntos. Al respecto, en sesión del 2 al 5 de julio del 2012, la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, por unanimidad ha resuelto negar la apelación solicitada por la licenciada María Eugenia Iglesias Abad.

El 20 de julio del 2012, la licenciada María Eugenia Iglesias Abad presentó la acción de protección, impugnando la resolución *ut supra*, en contra del Ministerio de Educación ante el Juzgado Primero de Garantía Penales y Tránsito del Cañar. Dicha judicatura, el 2 de agosto del 2012 a las 15:08, expidió sentencia, declarando con lugar la acción de protección propuesta, y por consiguiente, declarando que la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional que consta en el Acta N.º 28, en la que se aceptó la impugnación realizada por la doctora Mónica del Pilar Curillo Merchán a la accionante licenciada María Eugenia Iglesias Abad, es vulneratoria del derecho constitucional a la defensa, así como del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. Dispone que la referida Comisión de Defensa Profesional, actúe conforme a la Ley y confiera el derecho a la defensa a la referida accionante, a fin de que pueda contradecir los fundamentos de la impugnación planteada en su contra, se proceda a la recalificación del puntaje que viene siendo requerido por la licenciada María Eugenia Iglesias Abad. Cumplido lo dispuesto, se continuará con el procedimiento administrativo de designación de ganadores del concurso de mérito y oposición, convocado por la entidad para la provisión de docentes, para la especialidad de educación general básica de octavo a décimo, en la materia de Lenguaje para la Institución “Los Cañaris”, de la parroquia Luis Cordero, cantón Azogues, provincia de Cañar.

Posteriormente, la entidad legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, el mismo que fue conocido y resuelto por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012 a las 16:19, resuelve no admitir el recurso interpuesto, y en

consecuencia, confirma en parte, la resolución subida en grado, reformándola en el sentido de que al ser la resolución de la Comisión de Defensa Profesional constante en el acta número 28, punto uno del orden del día de la convocatoria, violatoria a los preceptos constitucionales y discriminatoria, se deja sin efecto la misma, ordenando que se respete y que se adjudique el puntaje que le corresponde a la licenciada María Eugenia Iglesias Abad, en el rango de 7-8 años, de conformidad con el Acuerdo 379-11, expedido a la Normativa de Concursos de Mérito y Oposición para llenar las vacantes de docentes en el sector público: “artículo 6 numeral 4.- Experiencia laboral docente por haber justificado y dese el trámite legal correspondiente.

### **Detalle de la demanda**

En lo principal, la señora Inés Hermita Hidalgo Sacoto en calidad de directora distrital de educación intercultural bilingüe de la provincia del Cañar, manifiesta:

Que los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia impugnada son la seguridad jurídica y la garantía del cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, establecido en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; garantía dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán vulnerados y si esto ocurriera, se los protegerá.

En tal virtud –indica la accionante–, que es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la ley sin incurrir en la arbitrariedad o a cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles. Que es evidente el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia esto pese a ser advertidos oportunamente en las dos instancias.

Afirma la accionante que la sentencia cuestionada al confirmar la sentencia de primera instancia y declarar con lugar la acción de protección propuesta, inobservó las disposiciones internacionales como el artículo 26 de la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 8 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; pues, al impugnar un acto administrativo mediante acción de protección, desnaturalizó la garantía constitucional, cuando debió realizar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la ciudad de Cuenca.





Así –sostiene la demandante–, que los jueces resolvieron sin tener competencia, dejaron sin efecto el acto administrativo expedido por la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, como es el acta N.º 28; desconociendo la norma suprema del Estado así como la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Acuerdo Ministerial N.º 379-11, en inobservancia del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Aduce que los jueces de la Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, al confirmar y reformar el fallo del juez de instancia y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la licenciada María Eugenia Iglesias Abad, actuaron sin competencia para conocer asuntos de mera legalidad, en virtud del artículo 173 de la Constitución, que indica: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrá ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.

Finalmente, alega que la no subsidiariedad de la acción de protección enunciada en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que: “No procede la acción de protección, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, sin que ocurra aquello en el este caso.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

A partir de los argumentos expuestos, la legitimada activa sostiene que la decisión judicial impugnada vulnera principalmente el derecho constitucional a la seguridad jurídica y por conexidad, el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

### **Petición concreta**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, la legitimada activa solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección,

y en consecuencia, declare vulnerado los derechos constitucionales invocados, dejando sin efecto jurídico las sentencias expedidas dentro de la acción de protección N.º 172-2012.

### **De los informes presentados**

#### **Jueces provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (legitimados pasivos)**

De fojas 66 y siguientes del expediente constitucional, comparecen los doctores Manuel Mejía Granda, Macario Zea Zamora y Fernando Palomeque López en calidades de jueces provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en el informe requerido por la jueza sustanciadora, se limitan a reproducir las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia expedida por la referida Sala el 21 de septiembre de 2012 a las 16:19.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

#### **Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional subrogante de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





### **Legitimación activa**

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación del problema jurídico para la resolución del caso**

A fin de evidenciar si la decisión judicial expedida por la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, vulnera o no los derechos constitucionales de la legitimada activa, el Pleno de la Corte Constitucional procederá al análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida el 21 de septiembre de 2012 a las 16:19, por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte**

**Provincial de Justicia del Cañar, que confirmó en parte la sentencia subida en grado, que aceptó la acción de protección, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, determinados en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en su orden?**

### **Argumentos y resolución del problema jurídico planteado**

La accionante alega que la sentencia impugnada, al confirmar la decisión adoptada en primera instancia y declarar con lugar la acción de protección propuesta, inobservó los artículos 173 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Acuerdo Ministerial N.º 379-11 y el principio de no subsidiariedad de la acción de protección enunciado en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “No procede la acción de protección, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”; pues, la impugnación del acto administrativo expedido por la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar, como es el acta N.º 28, mediante acción de protección, desnaturalizó la garantía constitucional, cuando debió acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la ciudad de Cuenca. Por lo tanto – afirma la demandante –, que los jueces resolvieron sin tener competencia para conocer asuntos de mera legalidad.

En este contexto, la legitimada activa invoca como derechos constitucionales presuntamente vulnerados, a la seguridad jurídica y a la garantía que le corresponde a toda autoridad judicial de dar cumplimiento con las normas y los derechos de las partes, los mismos que se encuentran previstos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescriben lo siguiente:

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.





Respecto de los derechos constitucionales citados, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, manifestó que existe unicidad correlacionado entre sí que garantiza la supremacía de los derechos constitucionales y estableció claramente los elementos que debe observar todo juzgador para el efectivo cumplimiento de la garantía en la resolución adoptada. En efecto, mencionó que:

El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes.

El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: **i.** La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; **ii.** Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, **iii.** Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia<sup>1</sup>.

En tal virtud, el derecho y la garantía constitucional *in examine*, permite abonar el máximo respeto a la Constitución, que a su vez tutela el respeto y la existencia de las normas infraconstitucionales que regulan la materia, constituyéndose pilares sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la correcta tutela de derechos, mediante el establecimiento de normas preexistentes dirigidas a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente y con el deber de ser cumplidas por todos.

Por tanto, para determinar si en el presente caso existe o no la alegada vulneración, la Corte Constitucional procede a examinar el contenido de la sentencia impugnada a la luz del derecho y la garantía mencionada.

Ahora bien, la seguridad jurídica implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el

 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 210-16-SEP-CC del 29 de junio del 2016, dentro del caso N.º 0652-15-EP. 

cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto.

De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre de 2014, caso N.º 1758-11-EP, ha manifestado que:

... este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional.

De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento

(...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

De lo anotado se colige que toda acción o procedimiento de una autoridad pública y del particular, debe encaminar dentro del marco de las normas previas, claras y públicas que predicen la solución de una determinada situación jurídica.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP del 17 de septiembre del 2014.



En el presente caso, la sentencia impugnada materia de esta acción constitucional, en su parte expositiva, detalló los fundamentos fácticos y jurídicos de la acción de protección, de la siguiente manera:

**SEGUNDO.-** La accionante licenciada María Eugenia Iglesias Abad, en la calidad con la que comparece presenta acción de protección en contra de Gloria Vidal Illinworth Ministra de Educación y licenciada Inés Hermita Hidalgo Sacoto, Directora Provincial de Educación Hispana del Cañar, en síntesis hace conocer: que el 06 de mayo de 2012, se inscribió en el Concurso de Mérito y Oposición convocado para la provisión de Docentes en la Especialidad de Educación General Básica de 8vo-10mo en la institución “Los Cañaris”, cumpliendo con todos los requisitos del Acuerdo No. 379-11 del Ministerio de Educación, que la inscripción la realizó a través de la página de internet, mediante el Sistema de Información del Ministerio de Educación “SIME”, en base a la ficha llenada para un anterior concurso de la misma entidad, en razón de que el SIME no permitía ingresar nuevamente los datos, que se desprendía el siguiente mensaje: “El candidato tiene una inscripción activa, por lo tanto no puede actualizar su perfil”, por ello la inscripción para el actual Concurso de Mérito y Oposición, se realiza con la documentación ingresada con fecha 07 de diciembre de 2011 (...) en el presente concurso se ha calificado con cuatro (4) puntos, lo cual es injusto e ilegal, debido a que conforme se desprende del Art. 6 numeral 4 del Acuerdo Ministerial 379-2011, que reguló este concurso, por sus años de experiencia laboral docente, le corresponde una calificación de ocho (8) puntos (...). Que pudo evidenciar en la tabla de posiciones, publicada con fecha 22 de junio de 2012, en el SIME, se la ubicaba en segundo lugar, con un puntaje final de 70.10 puntos, es decir, ochenta y ocho décimas menos que la aspirante Mónica del Pilar Curillo Merchán, quien se ubica en primer lugar, resultado injusto, ilegal e ilegítimo, por no existir sustento jurídico alguno para que se haya procedido a calificarle con un menor puntaje del que legalmente le corresponde (...). Con los antecedentes expuestos (...) deduzco la presente Acción de Protección en contra de los legitimados pasivos a fin de que se declare la existencia de la acción ilegal e ilegítima que ha vulnerado derechos constitucionales al trabajo, a desempeñar cargos y funciones públicas en base a mérito y capacidades y a la seguridad jurídica (...) se disponga que la Comisión Provincial de Defensa Profesional del Cañar proceda a asignarle los puntos que por derecho le corresponden, que no han sido reconocidos en la calificación de méritos, esto es, se valore con 8 puntos la experiencia laboral, que le corresponde de conformidad con el Acuerdo 379-2011” (sic).

Dos aspectos en particular, merecen ser precisados por la Corte Constitucional a partir del texto transcrito: **Primero.-** Que la pretensión fundamental de la acción de protección se centra en que los jueces constitucionales declaren un derecho, en la especie, de la accionante como ganadora del concurso de mérito y oposición, para lo cual previamente le adjudique los puntajes que a juicio de la demandante le corresponde, esto en base al Acuerdo Ministerial N.º 379-11. Dicho sea de paso, la acción de protección de derechos constitucionales, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tutela los derechos previamente reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales

sobre derechos humanos, ya que su objetivo es amparar y remediar los derechos constitucionales, siendo una garantía de protección de quienes lo cree vulnerados, acude a la justicia constitucional para que se aplique medidas de reparación o hagan cesar la conducta vulneradora. En consecuencia, el juez no declara derecho subjetivo alguno en la demanda de garantía ni de aquellos que presumiblemente surjan de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás actos y decisiones de los poderes públicos, y **Segundo.**- La acción de protección, de acuerdo a las normativas señaladas anteriormente, no es un proceso para resolver meras inconformidades del participante en un concurso de mérito y oposición o de simples expectativas o presunciones de una cuestión particular regulada en normas infra legales, sino procede ante la real vulneración de un derecho constitucional, la cual debe ser evidenciada mediante un ejercicio de argumentación constitucional que les corresponde a los jueces en la demanda de garantía, descartando los aspectos como los mencionados anteriormente, a fin de evitar la yuxtaposición de la justicia ordinaria con la justicia constitucional, ya que su competencia o facultad se circunscribe únicamente a la tutela y la consecuente reparación de derechos constitucionales y los previstos en tratados internacionales sobre derechos humanos.

En el presente caso, la *ratio decidendi* y *decisum* de la sentencia emitida por los jueces constitucionales provinciales, dice lo siguiente:

Por lo anotado, en el caso de la especie se considera: 1.- que con la resolución emitida por parte de la Comisión de Defensa Profesional, no contiene respuesta alguna debidamente motivada a la apelación deducida por la legitimada activa, más bien en base a la apelación deducida por parte de la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán y tratado dentro del punto uno de la sesión extraordinaria de dicha Comisión, en la que hace conocer e impugna a la licenciada Iglesias Abad, se toma resolución sin respetar el debido proceso conforme establece la Constitución de la República. 2. Que de acuerdo a lo constante en el acta 28 de la Comisión de Defensa Profesional y que se resuelve dos situaciones completamente diversas en un mismo punto del orden del día, con la peculiaridad que la apelación de la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán se lo realiza en función del cargo que viene ocupando la legitimada activa Lcda. María Eugenia Iglesias. 3. Que la resolución dada por parte de la Comisión de Defensa Profesional, frente al requerimiento de la Lcda. Iglesias Abad, contiene otros argumentos a los que se viene reclamando y sobre todo se hace constar que no se podrá haberse presentado para el ingreso sino aplicar conforme estatuye el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, atentando contra el derecho a la libre elección y pensamiento y sobre todo respecto a lo que determina el Art. 76 de la Constitución de la República, respecto al debido proceso y el numeral 7 literal a), nadie puede ser privado del derecho a la defensa, pues no fue notificada con la impugnación a su participación realizada por parte de la Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán, conforme consta de autos. 4. Tomando en consideración lo manifestado por la legitimada pasiva a través de su defensor en la audiencia respectiva, que al ser el sistema programado para la calificación de los postulantes y que los miembros de la Comisión no intervienen en el proceso de calificación y que la validación de los documentos se realiza

únicamente de los subidos al sistema; en la especie conforme consta del acta número 28 de la Comisión de Defensa Profesional, en un punto uno, se evidencia un trato discriminatorio, al adjudicarle un puntaje a la apelante Dra. Mónica del Pilar Curillo Merchán al realizar la sumatoria de los años de servicio constante en los contratos que obran del proceso y adjudicarle dos puntos más de lo establecido por el sistema de postulación, contradiciendo lo expresado por la legitimada pasiva, en desmedro de la recurrente, más aún que si se dice que la Lcda. Iglesias Abad, se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay menos de dos años, de conformidad con el cuadro valorativo constante numeral 4 del Art. 6., de la experiencia laboral del Acuerdo Ministerial 379-11, se debía haber considerado el rango de menos de 1 año, con un puntaje de 0, y no como consta actualmente con un puntaje de 4, lo que no está de acuerdo con las reglas del concurso de mérito y oposición (...) **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, sin admitir el recurso interpuesto, confirma en parte la resolución venida en grado, reformando en el sentido que, al ser la resolución de la Comisión de Defensa Profesional constante en el acta número 28, punto uno del orden del día de la convocatoria, viola a preceptos constitucionales y, discriminatoria, por tanto, se deja sin efecto la misma, ordenando se respete y se adjudique el puntaje que le corresponde a la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, en el rango de 7-8 años, de conformidad con el Acuerdo 379-11 ... (sic).

Como se puede observar, no aparece una argumentación constitucional que demuestre la vulneración constitucional que menciona el fallo; no obstante, los juzgadores tutelan un asunto que presumiblemente reside en el Acuerdo Ministerial N.º 379-11, omitiendo los aspectos aludidos por esta magistratura, pues debieron ser explicados por los juzgadores a la luz del artículo 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>3</sup>, toda vez que la seguridad jurídica constituye un principio jurídico que coadyuva la determinación del contenido de los derechos, puesto que permite interpretar con mayor precisión las normas que conforman el ordenamiento jurídico, buscando el mejor alcance de las mismas, en armonía con aquellos que conforman las líneas jurisprudenciales diseñadas por esta Corte para el *thema decidendum*, cuya omisión ciertamente vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y de la jurisprudencia constitucional.

En definitiva, los legitimados pasivos realizan una valoración de hechos que nada tienen que ver con vulneración de derechos constitucionales e inobservan la normativa constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia de esta Corte Constitucional, que son de obligatorio acatamiento, particulares que no fueron considerados por los juzgadores para decidir; es decir, no realizan un análisis en base a la vulneración

<sup>3</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...). 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

o no de derechos, si no a temas de legalidad, por lo que al haber inobservado las normas claras que rigen la acción de protección de derechos, ciertamente incurre en la vulneración de derecho a la seguridad jurídica, así como del debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes del proceso de garantía jurisdiccionales.

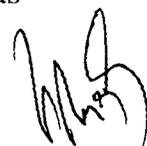
Asimismo, por mandato de las reglas del debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, solo se puede juzgar a una persona natural o jurídica ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y tratándose de la acción de protección, esta se debe desarrollar y sustanciar dentro del parámetro previsto en el precepto constitucional que regula la finalidad y naturaleza de esta garantía jurisdiccional de derechos, en la especie, el artículo 88 de la Constitución.

En tal virtud, el elemento de la competencia del juez constitucional para conocer y resolver la acción de protección no se agota con el simple señalamiento del artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución y del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones constitucionales que consagran la competencia de la jueza o juez del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos, pues al constituir una garantía jurisdiccional, el juez debe justificar a partir de su finalidad primordial que es la protección de derechos constitucionales; es decir, verificar la vulneración de derechos constitucionales, a través de una debida argumentación, a partir de lo cual pueda arribar a la conclusión de si el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad, particular que ha sido tratado en numerosas sentencias expedidas por esta magistratura constitucional. Así pues, se estableció la siguiente regla jurisprudencial acerca de la competencia:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, **los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales...**<sup>4</sup> (Énfasis añadido).

De lo expuesto se colige que el juez luego del examen integral del caso concreto, mediante una adecuada motivación que cumpla los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debe determinar si se encuentra o no ante un derecho constitucional vulnerado, y de ser negativo el examen, podrá negar las pretensiones del accionante.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013.





Del examen de la sentencia –objeto de análisis de esta acción–, se desprende que los jueces provinciales de apelación, reiteran la competencia para resolver el asunto planteado, y proceden a negar el recurso de apelación interpuesto por la directora provincial de educación hispana del Cañar y confirma en parte la sentencia recurrida. En efecto, en su considerando primero, exponen: “Esta Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito es competente para conocer y resolver la presente acción, en virtud de cuanto dispone el último inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como por el sorteo efectuado”.

Si bien es cierto los jueces de instancia determinan con claridad la normativa constitucional y legal que establece la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia emitida dentro de la acción de protección; no obstante, al momento de aplicar la misma al caso concreto, no observan correspondencia entre aquella y la situación fáctica puesta en su conocimiento, tal como se puede apreciar en el considerando segundo del fallo que se halla transcrito anteriormente en esta sentencia; es decir, a criterio de los jueces, en el caso sometido a su conocimiento se evidenció la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la libre elección y pensamiento, y derecho a la defensa y trato discriminatorio; al adjudicar los puntajes contrariando el cuadro valorativo constante en el numeral 4 del artículo 6 del Acuerdo Ministerial N.º 379-11, por parte de la entidad accionada al no cumplir con el mencionado instrumento infralegal.

Como se puede observar, la sentencia de segunda y definitiva instancia se refiere a un supuesto incumplimiento del instrumento jurídico mencionado en el acápite anterior de esta sentencia, situación que según alegó la ahora legitimada activa, habría originado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en conexidad con la garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes.

En el caso *sub examine*, los jueces provinciales catalogaron como un problema de naturaleza constitucional cuando la demanda de acción de protección, claramente pretendía y reflejaba la impugnación de los puntajes otorgados a favor de otra participante doctora Mónica del Pilar Curillo Merchán y el reclamo a favor de la demandante de supuestos puntos faltantes.

De allí que los juzgadores de la Corte de Apelación, enuncian las normas de la Constitución del Ecuador; sin embargo, la sola transcripción normativa jamás puede aparentar que la sentencia esté en armonía y respeto a la Constitución, sin que el juez haya vinculado a la naturaleza, finalidad y objeto de la acción de protección de derechos previsto en el artículo 88 de la Constitución, lo que no

ocurre en el presente caso, por lo que la sentencia impugnada no guarda armonía y respeto a la Constitución de la República.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

Una vez evidenciado que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, corresponde a esta Corte determinar si la judicatura de primera instancia tuteló de manera efectiva los derechos e intereses de las partes en la acción de protección propuesta o si, en su defecto, incurrió en la vulneración a derechos constitucionales. De verificarse el primero de los supuestos indicados, esta Corte estaría en la obligación de dejar en firme la sentencia de primera instancia; mientras que, en el segundo, debe resarcir el derecho o derechos que hubieren sido vulnerados en aquella judicatura del primer nivel, emitiéndola la que corresponda en derecho.

De fojas 169 a 173 del expediente del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, consta la sentencia dictada el 2 de agosto del 2012 a las 15:08, por el juez Paúl César Bonete Argudo, que en lo pertinente, señala:

... que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para ingresar al concurso en mención, pues el hecho de ser docente en funciones, no significa que esté inhabilitada para participar en el concurso, por tanto indica que fue víctima de una ACCIÓN MATERIAL IRREGULAR, ILEGAL E ILEGÍTIMA, limitando y vulnerando su ejercicio al derecho al trabajo; a la seguridad jurídica; el derecho a la igualdad formal y material y no ser discriminada; el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, el debido proceso en la garantía de la motivación... **QUINTO.**- Dentro de la Acción de Protección planteada por la accionante Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, se evidencia claramente la violación de un derecho fundamental que tienen todas las personas, como lo es EL DERECHO A LA DEFENSA en toda su amplitud, toda vez que a fojas 54 de los autos consta el Acta no. 28 de la Comisión de Defensa Profesional, adjuntada como prueba por la propia entidad accionada, en la cual se procede por parte de dicha Comisión, a resolver y aceptar en su totalidad la Apelación interpuesta por la aspirante Dr. Mónica del Pilar Curillo Merchán, asignándole los seis puntos de experiencia laboral que venía exigiendo, así como la IMPUGNACIÓN que hace de la participación de la aspirante Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, basados en lo que establece el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo que dicha comisión determina que no es viable que pueda concursar sin cumplir la condición descrita en la norma antes citada, destaca también que la convocatoria efectuada para el presente concurso, es para el ingreso al magisterio fiscal, y más no para rueda de cambio de lugar de trabajo, pues la docente Iglesias Abad María Eugenia, ya ingresó al Magisterio mediante concurso en fecha 5 de febrero de 2012. **SEXTO.**- (...) se evidencia claramente que al resolver dicha impugnación, a la hoy accionante se le desconocieron sus derechos básicos e inherentes al ser humano dentro de todo proceso administrativo o judicial, mismos que han sido





plasmados en el Art. 76 numeral 7, literales a, b, c, d, y h de la Constitución de la República del Ecuador. Adicional a ello la Comisión de Defensa Profesional, al resolver sobre la apelación que plantea la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, del resultado publicado en la página del Sistema del Ministerio de Educación, en la cual solicitaba la recalificación y que se le asigne el verdadero puntaje que decía corresponderle por experiencia docente laboral, resuelve (fojas 54 vuelta) “Negar la apelación solicitada por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el ingreso al Magisterio Fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante este proceso se podía efectivizar un traslado del lugar de trabajo”, resolución ésta que a toda luz carece de motivación, pues no se explica en forma clara la pertinencia de aplicación de las normas citadas en la actuación de la administración, además de que no brinda las razones, ni sustento jurídico suficiente para justificar su pertinencia...; cabe destacar también que el concurso fue regido por el Acuerdo Ministerial 379-2011 y no por el Acuerdo Ministerial 454-2011, que en reiterada ocasiones ha sido invocado por las accionadas. De ello se evidencia que la hoy accionante recibió un trato discriminatorio, violentándose así su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho plasmado en el artículo 11 numeral 2, así como en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República... Por las razones expuestas, basado en lo que dispone el Art. 5 de la LOGJCC que contempla la modulación de los efectos de las sentencias, así como en el principio constitucional IURA NOVIT CURIA consagrado en el Art. 4 numeral 13 de la LOGJCC, que establece que la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional; al haber determinado el juzgador la existencia de una efectiva violación de los derechos fundamentales de la hoy accionante. **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** declara con lugar la presente Acción de Protección propuesta por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad (...) HÁGASE SABER (sic).

De las consideraciones transcritas se evidencia que la sentencia *in examine*, ha omitido el análisis y desarrollo de todas y cada una de las premisas mayores planteadas en la acción de protección, estas son: el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en mérito y capacidades previsto en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República; el derecho al trabajo prescrito en los artículos 33, 66 numeral 15 y 17; 229 y 325 *ibidem*; seguridad jurídica establecido en el artículo 82 *ibidem*; pues, el juez ha limitado a referir diminutamente al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, motivación y derecho a la defensa, este último, analizado de oficio por el juzgador invocando el principio *iura novit curia*. Por lo tanto, esta Corte concluye que la sentencia en análisis no ha realizado el estudio lógico de las presuntas vulneraciones, incurriendo en una omisión trascendental que afecta al elemento de la lógica en la motivación.

En cuanto a las premisas menores, luego de examinar la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se observa que en el concurso de mérito y oposición se le ha calificado con cuatro puntos la experiencia laboral de siete

años tres meses, lo cual es considerado injusto e ilegal por la accionante, debido a que conforme se desprende del artículo 6 numeral 4 del Acuerdo Ministerial N.º 379-2011, que reguló el concurso, le correspondía por sus años de experiencia laboral docente una calificación de ocho puntos, por los siete años; que una vez que se publicó en el SIME la tabla de posiciones, el 22 de junio de 2012, se le ubicó en segundo lugar con un puntaje final de 70.10 puntos; es decir, ochenta y ocho décimas menos que la aspirante Mónica del Pilar Curillo Merchán, ubicada en primer lugar, resultado que la accionante consideró injusto, ilegal e ilegítimo, debido a la falta de sustento jurídico para que se haya procedido a calificarle con un menor puntaje del que legalmente le correspondía. Una vez presentado el recurso de apelación solicitando que se le asigne el puntaje que le correspondía por la experiencia docente, la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, en contestación a la apelación, ha resuelto negar la apelación interpuesta por la licenciada María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente, y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el ingreso al magisterio fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante este proceso se podía efectivizar un traslado de lugar de trabajo, y como se establece para ello, existe otro procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en el artículo 98, así como el Acuerdo Ministerial N.º 454-2011. Que mediante esa resolución se ha considerado que su petición no requiere mayor análisis o tratamiento, limitándose así a enunciar disposiciones jurídicas cuya pertinencia en relación con los antecedentes de hecho no se explica, desconociendo el mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución.

Como se puede observar, las premisas que anteceden debían ser materia del pronunciamiento en la sentencia del primer nivel; sin embargo, no fueron tratadas, es decir fueron omitidas, e invocando el principio *iura novit curia*, concluyó sobre la vulneración del derecho a la defensa, arribándose a una conclusión apartada de las premisas que anteceden.

Asimismo, en cuanto al estudio de la supuesta vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la sentencia expuso lo siguiente:

... el concurso fue regido por el Acuerdo Ministerial 379-2011 y no por el Acuerdo Ministerial 454-2011, que en reiteradas ocasiones ha sido invocado por las accionadas. De ello se evidencia que la hoy accionante recibió un trato discriminatorio, violentándose así su derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho plasmado en el Art. 11 numeral 2, así como en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República.





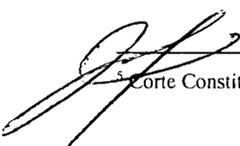
Al respecto, cabe indicar, por una parte, el citado acuerdo ministerial establece los procedimientos del concurso de mérito y oposición, y por otra, su aplicación simplemente refleja antinomia entre los dos acuerdos ministeriales mencionados por el juzgador. De allí que arribar a una conclusión diferente a los aspectos expresados, obviamente implica una argumentación forzada y errónea, pues da a entender que toda antinomia implicaría vulneración del derecho a la igualdad y no un problema de legalidad, cuando este no es tutelable mediante una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, se evidencia que la judicatura de primera instancia incurrió en una errónea argumentación para justificar la vulneración *ut supra*.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia de primera instancia, dictada por el juez del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, Paúl César Bonete Argudo, el 2 de agosto del 2012 a las 15:08, incurrió en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recibir una decisión motivada.

Así, al encontrar las vulneraciones tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, la Corte Constitucional entra a conocer el fondo del asunto, a fin de verificar si existe la vulneración de derechos constitucionales alegados por la accionante.

En efecto, siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, acerca de la dimensión objetiva y subjetiva que caracteriza a esta garantía jurisdiccional, en varias sentencias constitucionales, se ha considerado que si la acción extraordinaria de protección proviene de un proceso de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional tiene que resolver el asunto central de la acción de protección, a efectos de hacer efectivos los derechos de los accionantes que no encontraron satisfacción por parte de los jueces constitucionales de instancia, y a su vez, establecer precedentes de actuación para las judicaturas de instancia y corregir el uso inadecuado que se evidencie en su razonamiento.

Ahora bien, con el objetivo de garantizar una tutela judicial efectiva, esta Corte estima necesario conocer el fondo del asunto controvertido en la acción de protección y en consecuencia, analizar si el acta N.º 28, emitido por la Comisión de Defensa Profesional, el 2 de julio del 2012, vulneró los derechos constitucionales de la accionante, tal como fue alegado en su acción de protección, para lo cual se ha plantea el siguiente problema jurídico:

  
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 119-15-SEP-CC de 22 de abril del 2015, dentro del caso N.º 0537-11-EP.



**El punto 2 del acta N.º 28 del 2 de julio del 2012, adoptado por la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, que niega el recurso de apelación solicitado, ¿vulnera los derechos constitucionales de la aspirante María Eugenia Iglesias Abad?**

La licenciada María Eugenia Iglesias Abad presentó acción de protección en contra del Ministerio de Educación y Dirección Provincial de Educación Hispana del Cañar, dentro de la cual, luego de mencionar que participó junto a la doctora Mónica del Pilar Curillo Merchán, en el concurso de mérito y oposición para profesora de Lenguaje de octavo a décimo año de EGB en el Colegio “Los Cañaris” de la provincia del Cañar, cantón Azogues, parroquia Luis Cordero; inconforme con la calificación obtenida en aquel concurso, presentó su reclamo (recurso de apelación) aduciendo a su juicio, que el puntaje de su experiencia docente según el Acuerdo Ministerial N.º 018-2010 era de 6 puntos; pero con la aplicación del Acuerdo Ministerial N.º 379-2011, por su experiencia docente solo asignó 4 puntos, restando 2 puntos. Sin embargo, la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, por unanimidad, resolvió negar la apelación solicitada, ocasionándole la vulneración de sus derechos constitucionales a desempeñar empleos y funciones públicas con base en mérito y capacidades; al trabajo; seguridad jurídica; igualdad formal, igualdad material y no discriminación y motivación. En efecto, la accionante dentro de la referida garantía jurisdiccional, expresa:

... la arbitrariedad se evidencia debido a que en la tabla de posiciones, publicada el 22 de junio de 2012 en el SIME, se puede observar que se me ubica en segundo lugar con un puntaje final de 70.10 puntos, es decir, ochenta y ocho décimas menos que la aspirante Mónica del Pilar Curillo Merchán, quien se ubica en primer lugar declarada triunfadora del concurso, resultado que es injusto, ilegal e ilegítimo, debido a que no existe sustento jurídico alguno para que se haya procedido a calificar con un menor puntaje del que legalmente le correspondía. Que fue víctima de una acción material irregular, ilegal e ilegítima al haber asignado 4 puntos por sus siete años, tres meses de experiencia laboral docente, cuando legalmente correspondía una calificación de 8 puntos.

La Comisión de Defensa Profesional del Cañar, en contestación a la apelación interpuesta resuelve: “Negar la apelación citada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el ingreso al magisterio fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante este proceso se podía efectivizar un traslado de lugar de trabajo, y como hemos establecido para ello existe otro procedimiento establecido LOEI en el Art. 98, así como el acuerdo ministerial 454-11”.

Que no existe detalle de consideraciones realizadas por la entidad para asignarme la mitad de la nota que en realidad me correspondía, inobservando así lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable. Aún más, resulta absolutamente desconcertante que mediante esta resolución de autoridad pública, que debió expresar los fundamentos de hecho y de derecho, que permitan aclarar esta incómoda situación, se haya considerado que mi petición no requiere mayor análisis o tratamiento, limitándose así a enunciar





disposiciones jurídicas cuya pertinencia en relación con los antecedentes de hecho no se explica, desconociendo el mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I; vulnerando así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; el derecho al trabajo; a desempeñar empleos y funciones públicas con base en mérito y capacidades y la seguridad jurídica<sup>6</sup>.

*Prima facie* cabe señalar que si bien la Constitución de la República garantiza el derecho a desempeñar empleo y funciones públicas con base en mérito y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional<sup>7</sup>, no es menos cierto que para ello, la persona debe cumplir con los requisitos que imperativamente la misma Constitución del Ecuador determina, a fin de obtener un puesto en la institución del Estado en forma permanente, esto es ganar un concurso de mérito y oposición. Al respecto, el artículo 228 de la Constitución de la República menciona:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

Entonces, es requisito *sine qua non* para el acceso al servicio público, participar, cumpliendo las normas que regulan el ingreso al servicio público y resultar ganador de un concurso de mérito y oposición, en virtud de la cual la ley protege el derecho al trabajo, es decir, la garantía constitucional de aquel derecho en favor de una persona se produce únicamente como resultado de ser ganador de un concurso de mérito y oposición. Por lo tanto, será improcedente desde un punto de vista constitucional sostener o alegar una supuesta vulneración del derecho al trabajo durante el desarrollo procedimental del concurso si no se demuestra haber ganado en dicho concurso público. En consecuencia, cabe recordar que el hecho que la accionante esté participando en un concurso de mérito y oposición, no le otorga *per se* la garantía del derecho al trabajo, pues este resulta una expectativa que no genera derecho, sino una vez que haya triunfado cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

Respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el acto impugnado, esto es el punto 2 del acta N.º 28 del 2 de julio del 2012, adoptado por la Comisión de Defensa Profesional del Cañar, al negar el recurso de

<sup>6</sup> Ver texto de la demanda de acción de protección, constante a fojas 23 a 32 del expediente de primera instancia.

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador artículo 61 numeral 7.

apelación solicitado, justificó su decisión argumentando que “la aspirante se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay menos de dos años y luego de realizar gestiones de verificación ante la Dirección de Educación del Azuay, se ha comprobado que la apelante a la fecha viene laborando como docente en el magisterio fiscal, es decir ya concursó e ingresó a la docencia fiscal, por lo que no sería necesario mayor análisis y tratamiento, pues es menester referir una vez más que el concurso para el cual se ha inscrito y participado la recurrente es para ingreso al magisterio, por lo que mal podría pretender ingresar nuevamente a este sector público, pues si la intención reflejada por cierto es la de beneficiarse de un cambio de lugar de trabajo, debe cumplir con las condiciones pertinentes dispuestas en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como inscribirse en su momento para el concurso de rueda de cambios de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo Ministerial 454-11 de fecha 22 de diciembre de 2011”.

Así se han determinado las razones jurídicas por las cuales resultó improcedente el recurso de apelación, pues la propia accionante con su participación en dicho concurso, habría tratado de reemplazar los procedimientos del cambio de lugar de trabajo, inobservando los presupuestos previstos en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como lo contemplado en el Acuerdo Ministerial N.º 454-2011. En tal virtud, las autoridades accionadas observaron y acataron las normativas previas, claras y públicas que rigen en aquel ámbito. Por lo tanto, no existe la pretendida vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, una vez revisado los documentos públicos constantes en el expediente de acción de protección N.º 0220-2012, se verifica que la accionante María Eugenia Iglesias Abad ha participado y triunfado en el concurso de mérito y oposición convocado por el Ministerio de Educación para la **provincia del Azuay**, ingresando, por tanto, al Magisterio Fiscal el **5 de mayo de 2012** como docente en la Red Ana G. Sangurima de la ciudad de **Cuenca**. No obstante, ha participado en la convocatoria del 30 de abril del año 2012, concurso de mérito y oposición para el ingreso al magisterio fiscal para profesora de Lenguaje de octavo a décimo año de EGB en el Colegio “Los Cañaris” de la **provincia del Cañar**, cantón Azogues, parroquia Luis Cordero. En este contexto, de conformidad con las consideraciones expuestas en el acápite anterior de esta sentencia, la accionante con su participación en el concurso convocado, simplemente trató de reemplazar los procedimientos del cambio de lugar de trabajo, inobservando los presupuestos previstos en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como lo contemplado en el Acuerdo Ministerial N.º 454-2011 y en esas circunstancias, resulta inoficioso e





improcedente alegar una supuesta vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Continuando con el análisis de supuesta vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte considera pertinente citar el punto 2 del acta de Comisión de Defensa Profesional del Cañar, donde se conoció y resolvió el recurso de apelación interpuesto por la participante licenciada María Eugenia Iglesias Abad. En efecto, el punto 2 del acta N.º 28 del 2 de julio del 2012, dice:

Conocimiento y resolución de la apelación presentada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, dentro del concurso de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Fiscal del 30 de abril del 2012, en el Colegio “Los Cañaris” de la parroquia Luis Cordero del cantón Azogues, Acuerdo 379-11, por faltarle el puntaje de la experiencia laboral. Los Miembros de la Comisión, al avocar conocimiento sobre el particular de la documentación analizada en el punto anterior respecto de la aspirante se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay menos de dos años y luego de realizar gestiones de verificación ante la Dirección de Educación del Azuay, se ha comprobado que la apelante a la fecha viene laborando como docente en el magisterio fiscal, es decir, ya concursó e ingresó a la docencia fiscal, por lo que no es necesario mayor análisis y tratamiento, pues es menester referir una vez más que el concurso para el cual se ha inscrito y participado la recurrente es para “ingreso” al magisterio, por lo que mal podría pretender ingresar nuevamente a ese sector público, pues si la intención refleja por cierto es la de beneficiarse de un cambio de lugar de trabajo, debe cumplir con las condiciones pertinentes dispuestas en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como inscribirse en su momento para concurso de rueda de cambios de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo Ministerial 454-11 de fecha 22 de diciembre de 2011, por lo anotado, los miembros de esta Comisión por unanimidad **RESUELVEN:** Negar la apelación solicitada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el “ingreso” al Magisterio fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante ese proceso se podía efectivizar un traslado del lugar de trabajo, y como hemos referido para ello existe otro procedimiento establecido LOEI en el Art. 98, así como el Acuerdo Ministerial 454-11.

Esta Corte considera someter el examen de la resolución *ut supra* a los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que les caracterizan el genuino cumplimiento de la garantía de motivación, la misma que les permite mostrar a las partes involucradas en el proceso como a la sociedad en general, que la decisión alcanzada resulta valorada, justificada, fundada en el marco del ordenamiento jurídico vigente o bien, que la resolución no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia.

**La razonabilidad** es el primer parámetro para analizar si una decisión de los órganos públicos se encuentra debidamente motivada; de esta manera, es

menester señalar que la razonabilidad se fundamenta en la identificación clara de las fuentes de derecho en las que la autoridad radica su competencia, así como también de aquellas en las que sustenta sus razonamientos, conclusiones y decisión, en relación con la naturaleza del asunto puesto en su conocimiento.

Del análisis de la resolución se desprende que la Comisión de Defensa Profesional del Cañar fundamentó la resolución que niega el recurso de apelación interpuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y en el Acuerdo Ministerial N.º 454-11 del 22 de diciembre del 2011, lo cual demuestra que los órganos administrativos respetaron, observaron y cumplieron el ordenamiento jurídico pertinentes al asunto, sin que se deduzca el alejamiento de la naturaleza y objetivos del concurso de mérito y oposición, pues se menciona que:

... la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, no ha cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el “ingreso” al Magisterio fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante ese proceso se podía efectivizar un traslado del lugar de trabajo, y como hemos referido para ello existe otro procedimiento establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural así como el Acuerdo Ministerial 454-11.

De lo expuesto se colige que la resolución impugnada cumple con el requisito de razonabilidad, pues ella enuncia disposiciones jurídicas pertinentes aplicables al concurso de mérito y oposición, garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas; tal como lo exige el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

El segundo elemento que demanda la garantía de la motivación es **la lógica**, la cual se relaciona a la coherencia que debe existir entre las premisas normativas y fácticas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento; es decir, el desarrollo de una decisión supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)<sup>8</sup>.

La resolución parte de la siguiente premisa fáctica, según la cual “la aspirante se encuentra laborando en otra institución educativa en la provincia del Azuay

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-14-SEP-CC del 2 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial segundo suplemento N.º 247 del 16 de mayo de 2014, pág. 62.





menos de dos años”. En este contexto, luego de realizar gestiones de verificación ante la Dirección de Educación del Azuay, concluye manifestando que “se ha comprobado que la apelante a la fecha viene laborando como docente en el magisterio fiscal, es decir, ya concursó e ingresó a la docencia fiscal, por lo que no es necesario mayor análisis y tratamiento, pues es menester referir una vez más que el concurso para el cual se ha inscrito y participado la recurrente es para “ingreso” al magisterio, por lo que mal podría pretender ingresar nuevamente a ese sector público, pues si la intención refleja por cierto es la de beneficiarse de un cambio de lugar de trabajo, debe cumplir con las condiciones pertinentes dispuestas en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, así como inscribirse en su momento para concurso de rueda de cambios de conformidad a lo contemplado en el Acuerdo Ministerial 454-11 de fecha 22 de diciembre de 2011”.

Como se puede observar, la resolución cuestionada vincula la premisa fáctica con las premisas de derecho y dicta la decisión pertinente, que dice:

Negar la apelación solicitada por la Lcda. María Eugenia Iglesias Abad, por improcedente y por no haber cumplido estrictamente con el objetivo de la convocatoria al concurso que fue el “ingreso” al Magisterio fiscal, y más no como lo ha tomado la apelante al pensar que mediante ese proceso se podía efectivizar un traslado del lugar de trabajo, y como hemos referido para ello existe otro procedimiento establecido LOEI en el Art. 98, así como el Acuerdo Ministerial 454-11.

En consecuencia se puede constatar que la decisión impugnada cumple con el elemento lógico, pues guarda una estructura coherente entre los elementos fácticos que componen el caso expuesto en la resolución y las normas jurídicas aplicadas a la misma y que justifican la decisión, de modo que la conclusión de negar el recurso de apelación, tiene su fundamento legal.

**La comprensibilidad** consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución. Se puede comprobar que en el caso *sub judice*, la resolución impugnada se encuentra redactada de manera clara, inteligible y asequible pues utiliza un lenguaje sencillo y al guardar en su análisis la debida coherencia y consistencia en las premisas que lo conforman, la convierte en una decisión de fácil entendimiento, por lo que cumple con este requisito.

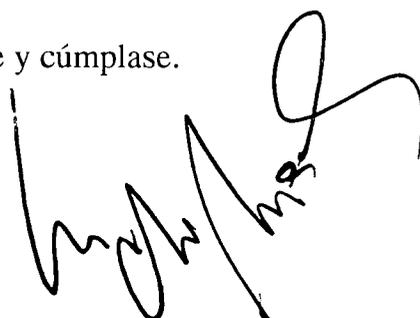
En tal sentido, analizada integralmente la acción de protección presentada por la licenciada María Eugenia Iglesias Abad, se concluye que no existió afectación a sus derechos constitucionales por parte del acto emitido por la institución pública accionada, por lo que se debe disponer el archivo de la causa.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

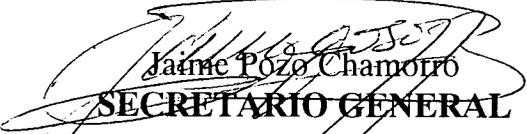
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, la Corte dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 21 de septiembre de 2012, por los jueces de la Sala Especializada de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 0172-2012 y la sentencia dictada por el juez primero de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, el 2 de agosto del 2012 a las 15:08, dentro de la acción de protección N.º 0220-2012.
  - 3.2. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto a los derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, no existe vulneración a los derechos de la accionante.
  - 3.3. Se dispone el archivo del proceso constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

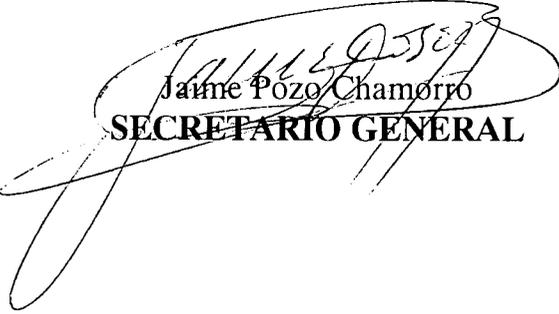


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL

  
JPCH/mbvv

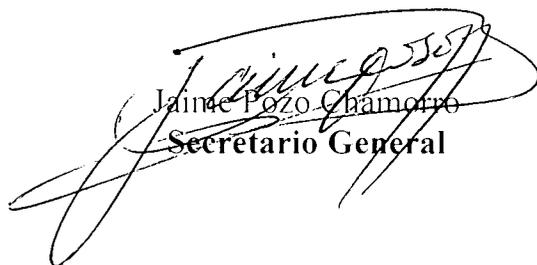




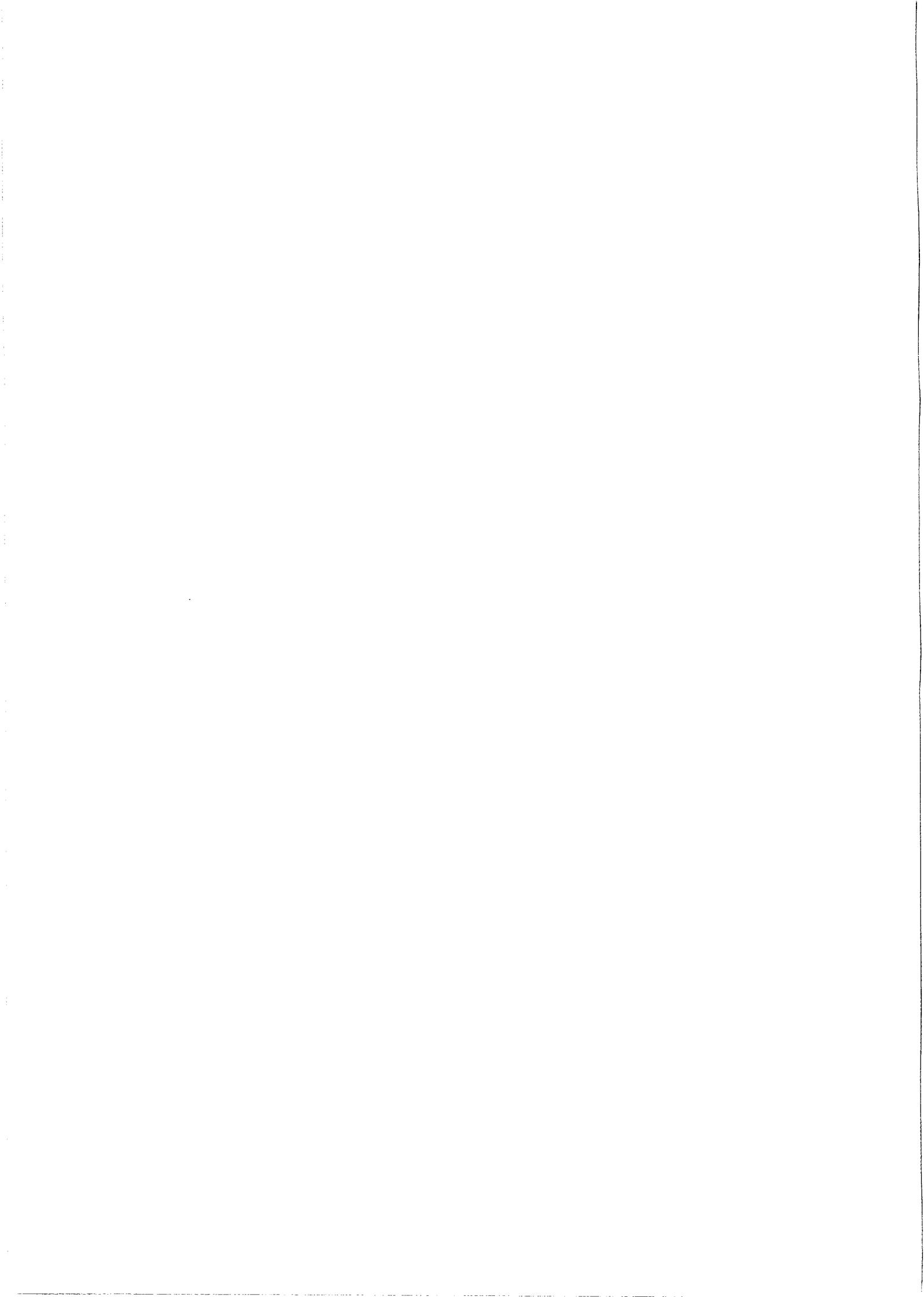
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1758-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

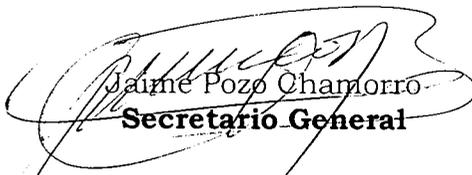




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1758-12-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 214-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017, a los señores: Inés Hermita Hidalgo Sacoto, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Cañar en la casilla constitucional **074** y correos electrónicos [a.espinoza.castillo.1975@gmail.com](mailto:a.espinoza.castillo.1975@gmail.com); [dirhispana.canar@educacion.gob.ec](mailto:dirhispana.canar@educacion.gob.ec); María Eugenia Iglesias Abad en la casilla constitucional **1044** y correos electrónicos [mariaeiglesias123@hotmail.com](mailto:mariaeiglesias123@hotmail.com); [juanfranciscoromo@hotmail.com](mailto:juanfranciscoromo@hotmail.com); procurador general del Estado en la casilla constitucional **018** jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, mediante oficio **4593-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; y, juez primero de Garantías Penales y Tránsito del Cañar, mediante oficio **4594-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mmm







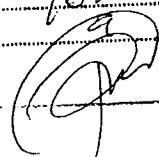
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 355**

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARIANA ALICIA SIMBA ANAGUMBLA, PRESIDENTA DE LA COMUNA 4 DE OCTUBRE DE PINTAG Y OTROS	964			1492-16-EP	SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DEL 2017
INÉS HERMITA HIDALGO SACOTO, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE DE CAÑAR	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1758-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		MARÍA EUGENIA IGLESIAS ABAD	1044		
ANTONIO AVILÉS SANMARTÍN, DIRECTOR REGIONAL DE EL ORO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0386-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE JULIO DEL 2017
		COMPAÑÍA OBSA ORO BANANA S.A.	289		
		MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	0949-13-EP	SENTENCIA DE 30 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(09) NUEVE**

Quito, D.M., 12 de julio del 2017

  
Marlene Mendieta M.  
**OFICINISTA 2  
SECRETARÍA GENERAL**

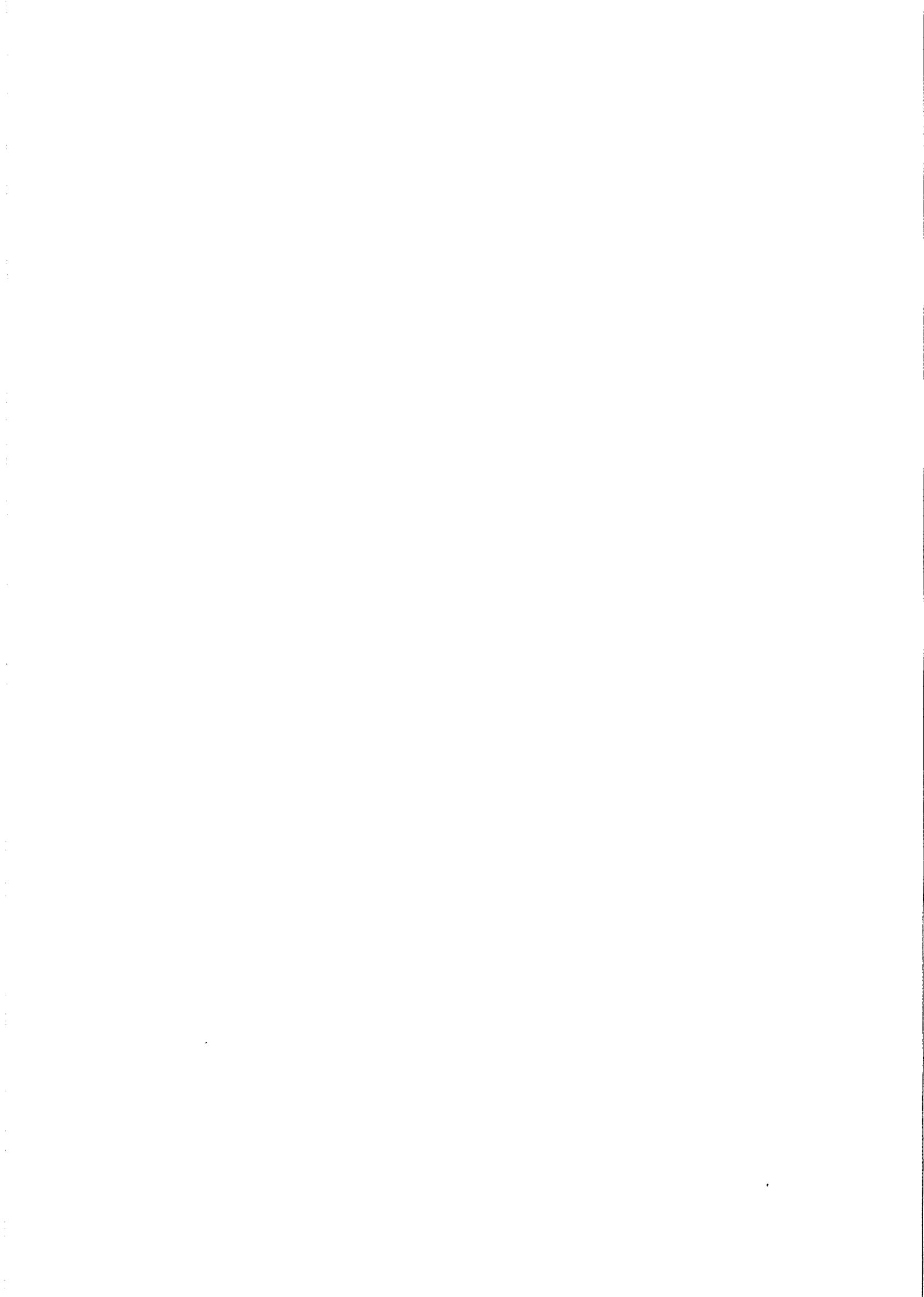
 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
12 JUL. 2017  
Fecha:.....  
Hora: 16:20.....  
Total Boletas:.....  




## Notificador3

---

**De:** Notificador3  
**Enviado el:** miércoles, 12 de julio de 2017 16:03  
**Para:** 'a.espinoza.castillo.1975@gmail.com'; 'dirhispana.canar@educacion.gob.ec';  
'mariaeiglesias123@hotmail.com'; 'juanfrancisoromo@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación con la sentencia de 05 de julio del 2017  
**Datos adjuntos:** 1758-12-EP-sen.pdf



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-12	Hora: 15:26:23	 <b>EN661965858EC</b>	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14661657	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA D.		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: CANAR	Ciudad/Cantón: AZOGUES	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE EMILIO ABAD ENTRE SERRANO Y SOLANO NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1758-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1758-12-EP		
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 3704200 E-mail:	
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Nombres:  Fecha:      Hora:      CI:      Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE					

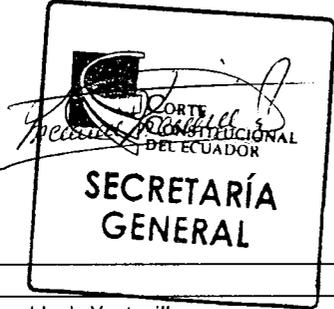
CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-07-14661657
	Fecha: <small>DD</small> 12   <small>Mes</small> 07   <small>Año</small> 2017	Hora: <small>Horas</small> 15   <small>Minutos</small> 26	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3390285	<b>Referencia del Lote:</b> JUECES DE LA SALA PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR - NOTIFICACIÓN Y DEV. EXPEDIENTE CAUSA 1758-12-EP		
NOTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
<b>Firma del CLIENTE:</b>  SECRETARÍA GENERAL	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 12 JUL. 2017	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2017  
Oficio 4593-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE CAÑAR**

Azogues.-

De mi consideración:

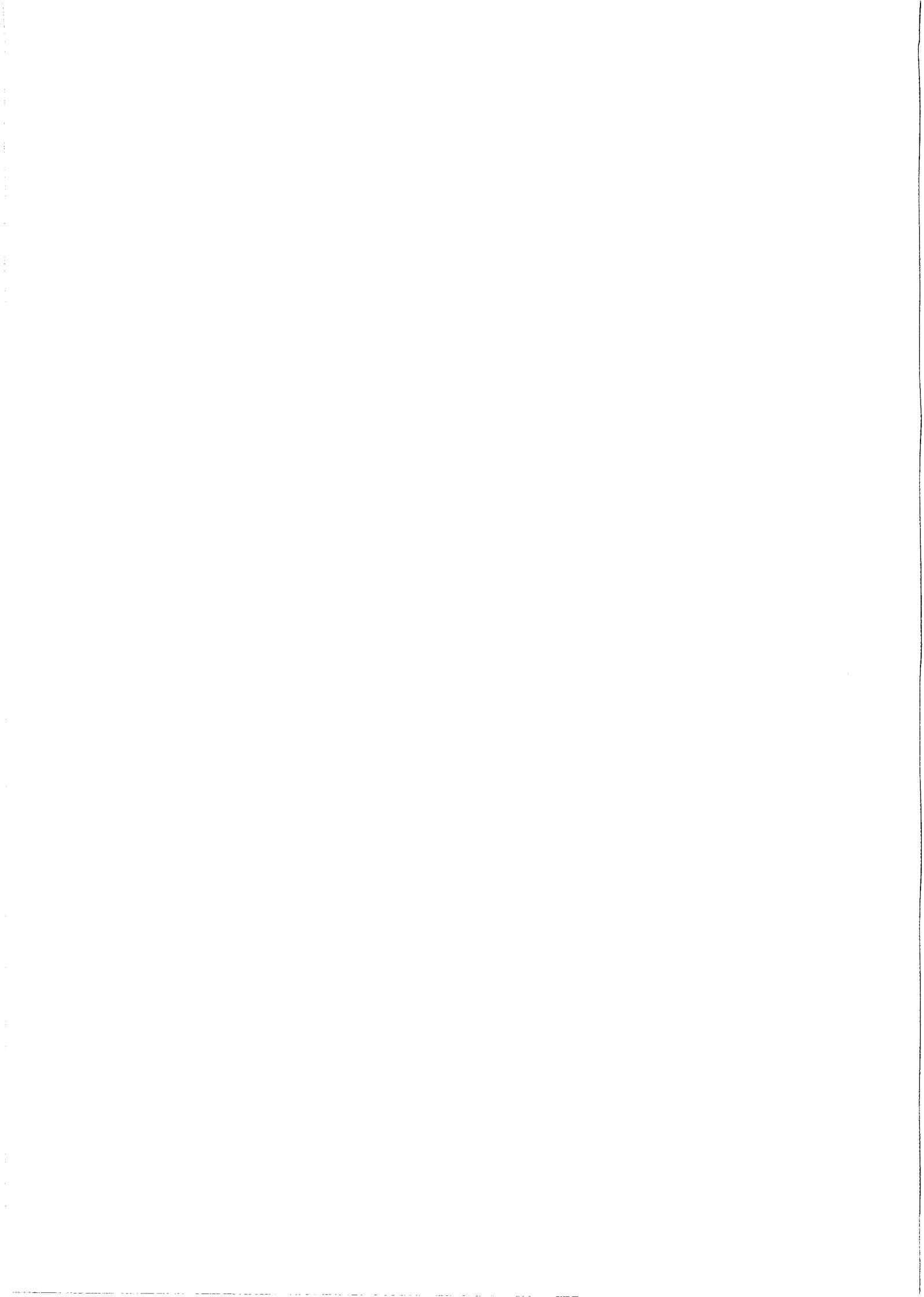
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 214-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1758-12-EP**, presentada por Inés Hermita Hidalgo Sacoto, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Cañar, referente a la acción de protección 0172-2012. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo 21 fojas útiles y 01 cuerpo con 15 fojas útiles de segunda instancia y 02 cuerpos con 222 fojas útiles y 01 CD de primera instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/mmm





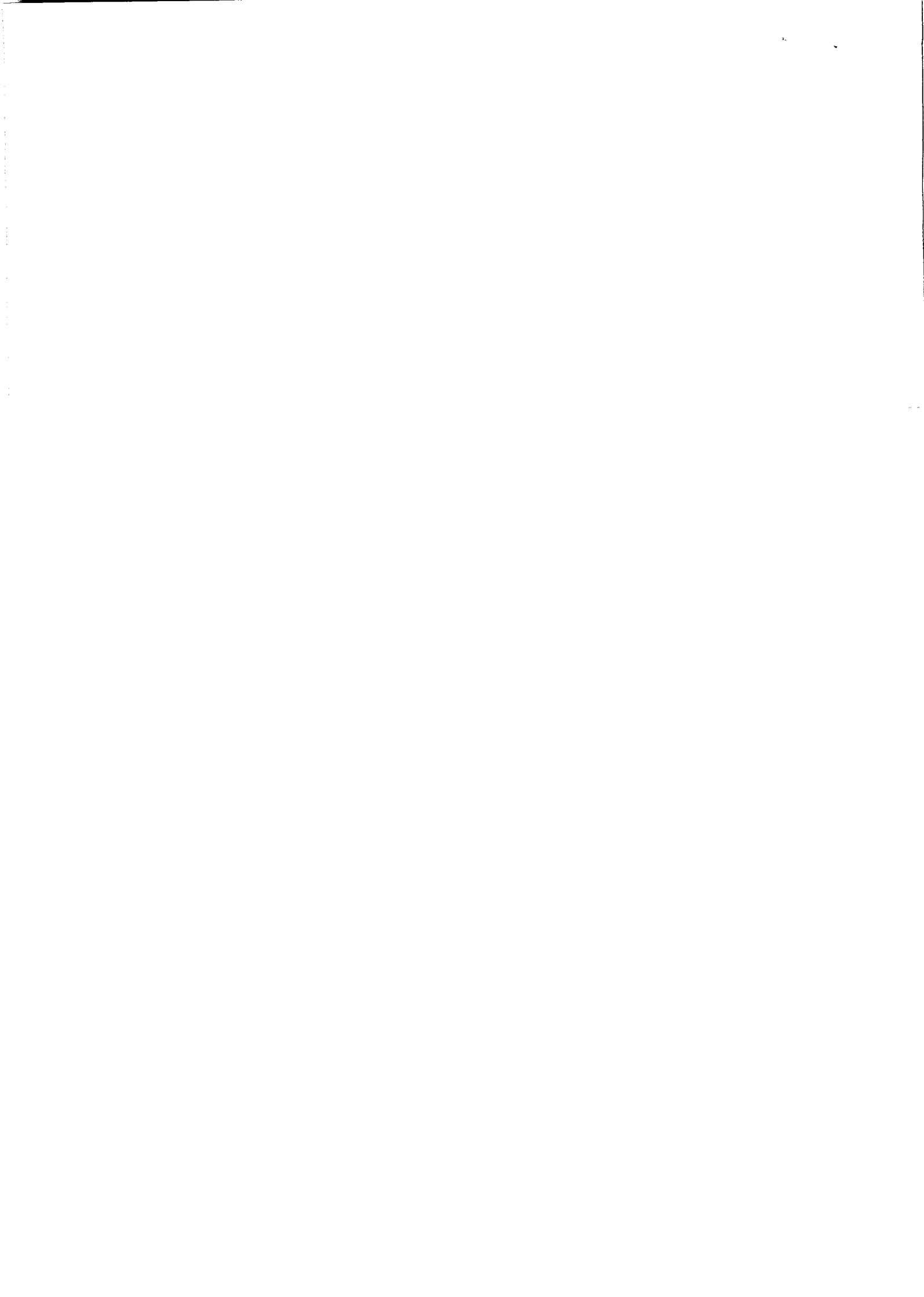
GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-07-12	Hora: 15:29:56		
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-07-14661689	Id Local:		
<b>REMITENTE</b>			<b>DESTINATARIO</b>		
Nombre: <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: CANAR	Ciudad/Cantón: AZOGUES	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE AZUAY ENTRE BOLÍVAR Y AYACUCHO NOTIFICACIÓN CAUSA 1758-12-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 1758-12-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 3704200		
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha	hora	

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1709 CORREO (257 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE OPE-FR013

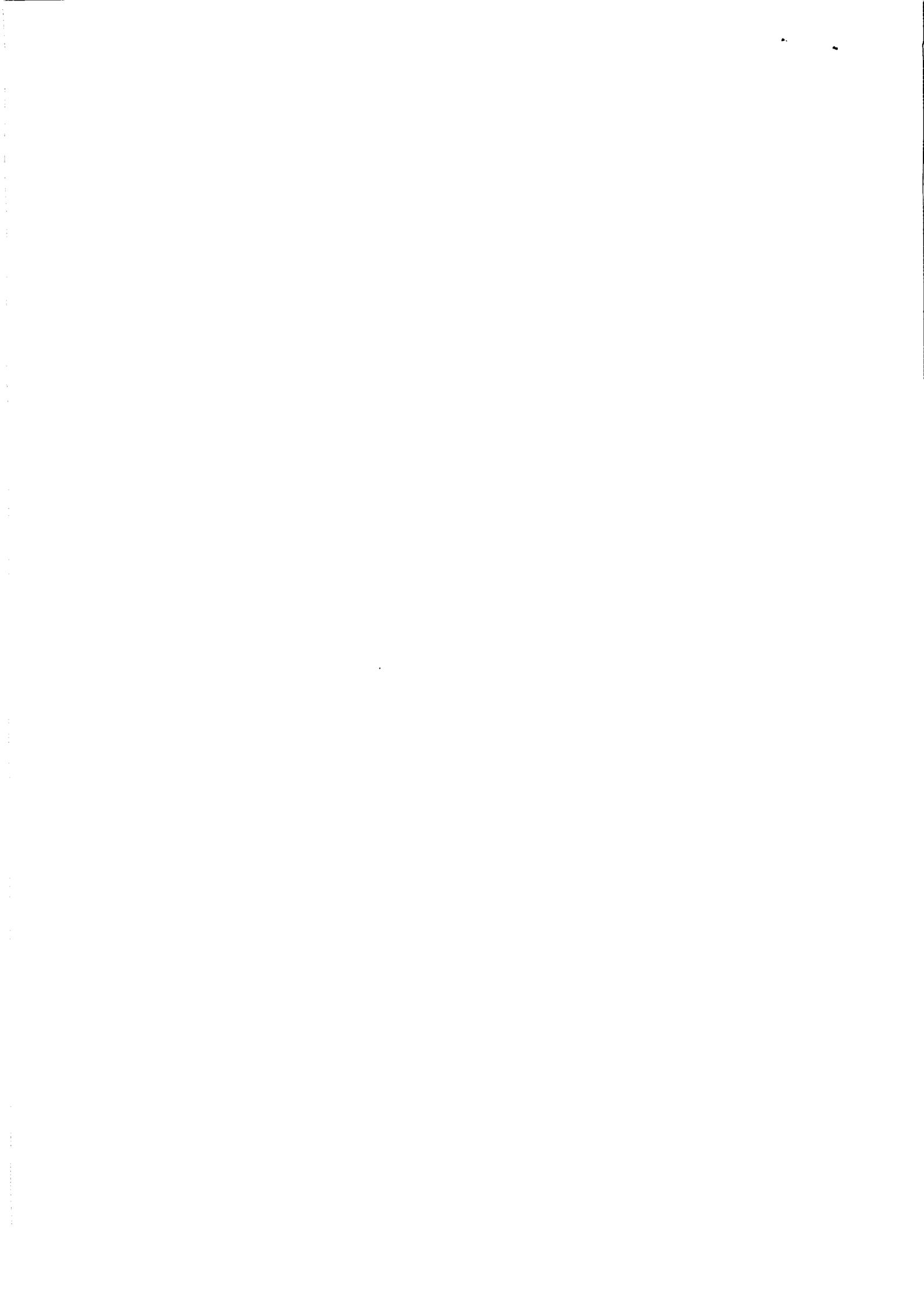


**ORDEN DE TRABAJO**

	<b>Servicio:</b> EMS	<b>Usuario:</b> marlene mendieta	 EN-13424-2017-07-14661689
	Fecha: Día 12   Mes 07   Año 2017	Hora: 15   Minutos 30	
<b>Nombre del Cliente:</b> CORTE CONSTITUCIONAL			
<b>Número de Identificación:</b> 1760001980001		<b>Tipo de Identificación:</b> RUC	
<b>Provincia:</b> PICHINCHA	<b>Ciudad/Cantón:</b> QUITO		<b>Parroquia:</b>
<b>Dirección:</b> AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
<b>Referencia:</b>			
<b>Teléfonos:</b>		<b>E-mail:</b> miriam.tapia@cce.gob.ec	
<b>Total de envíos:</b> 1	<b>Peso total(gramos):</b>	<b>Valor declarado total:</b>	<b>Servicios adicionales:</b>
<b>Lote No.</b> 3390321	<b>Referencia del Lote:</b> JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES - NOTIFICACIÓN CAUSA 1758-12-EP		
<b>Firma del CLIENTE:</b> 	<b>Firma del CARTERO CDE EP:</b> 	<b>Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):</b> 12 JUL. 2017	
		<b>Hora de recogida (24h00):</b>	
		<b>Total de envíos recibidos:</b>	
<b>Responsable de Ventanilla:</b>	<b>Responsable de Admisión:</b>	<b>TOTAL DE ENVIOS LOCALES:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:</b>	
		<b>TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:</b>	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: [servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec](mailto:servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec)

CDE-OPE-FR022





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2017  
Oficio 4594-CCE-SG-NOT-2017

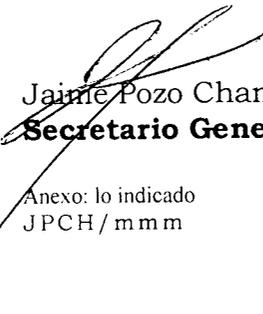
Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUEZ  
(Ex Juzgado primero de Garantías Penales y Tránsito del Cañar)  
Azogues.-**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 214-17-SEP-CC de 05 de julio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1758-12-EP**, presentada por Inés Hermita Hidalgo Sacoto, directora distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Cañar, referente a la acción de protección 0220-2012, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH / m m m



